



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-296/2021 Y SX-JE-297/2021 ACUMULADO

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIAS: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO Y CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORARON: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ, SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO, JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA Y MARIANA
VILLEGAS HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de enero de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios electorales promovidos por el partido MORENA¹, a través de Gabriel Onésimo Zúñiga Obando y Pedro Pablo Chirinos Benítez, quienes se ostentan como sus representantes propietarios ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², y ante el Consejo Municipal del mismo Organismo con sede en Veracruz, Veracruz, respectivamente, por los que controvierten la omisión del Tribunal

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, parte actora, enjuiciante.

² En lo sucesivo podrá citarse como Consejo General o en su caso como, Organismo local, o por sus siglas OPLEV u OPLE Veracruz.

**SX-JE-296/2021
Y ACUMULADO**

Electoral de Veracruz³ de resolver el Procedimiento Especial Sancionador
TEV-PES-401/2021.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación de los medios de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Estudio de fondo	12
QUINTO. Efectos de la sentencia	25
R E S U E L V E	26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina que es **fundada** la omisión de resolver el procedimiento especial sancionador que promovió el partido MORENA ante el Tribunal Electoral de Veracruz, toda vez que en efecto dicho Tribunal responsable no ha emitido la resolución correspondiente, sin que existan motivos que justifiquen válidamente la dilación en la sustanciación del mismo.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

³ En adelante se podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable o TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-296/2021
Y ACUMULADO**

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en los que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Escrito de queja.** El trece de octubre de dos mil veintiuno⁴, Pedro Pablo Chirinos Benítez, ostentándose como representante del partido MORENA, ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con cabecera en Veracruz, Veracruz presentó denuncia contra Fernando Yunes Márquez, en su calidad de Presidente Municipal de Veracruz, Patricia Lobeira Rodríguez, actualmente candidata electa por el referido Municipio, así como del Partido Acción Nacional y de los partidos integrantes de la coalición "Veracruz Va", por supuestos actos que pudieran constituir violaciones a las normas político-electorales; entre otras, activismo en favor de una opción política y supuesto uso de recursos públicos. Dicha queja dio origen al expediente CG/SE/PES/MORENA/877/2021.
3. **Integración del expediente local.** El once de diciembre, el Tribunal Electoral tuvo por recibido el expediente referido, y ordenó registrarlo bajo el procedimiento especial sancionador TEV-PES-401/2021.
4. **Escritos de MORENA.** El trece y veintitrés de diciembre posterior, Pedro Pablo Chirinos Benítez en su calidad de representante propietario

⁴ En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

**SX-JE-296/2021
Y ACUMULADO**

ante el Consejo Municipal de Veracruz, Veracruz presentó escritos ante el Tribunal Electoral local, mediante los cuales solicitó que en un plazo breve y urgente dictara la sentencia respectiva; asimismo, señaló que remitía pruebas supervinientes relacionadas con dicho expediente. Al respecto, la Magistrada Instructora los tuvo por recibidos mediante acuerdos de veinte y veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

II. Sustanciación de los medios de impugnación federal

5. **Medios de impugnación federal.** El veintisiete de diciembre del año pasado, el partido MORENA a través de sus representantes ante los Consejos General del OPLEV y Municipal con cabecera en Veracruz, Veracruz promovieron vía *per saltum* juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, los cuales fueron registrados con las claves **SUP-JRC-206/2021** y **SUP-JRC-207/2021**.

6. **Determinación de la Sala Superior.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, dicha Sala Superior determinó reencauzar los medios de impugnación a esta Sala Regional Xalapa al considerar que era la competente para conocer y resolver los asuntos.

7. **Recepción y turno.** El treinta de diciembre siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y las demás constancias que remitió la Sala Superior; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar los presentes expedientes con las claves SX-JE-296/2021 y SX-JE-297/2021 y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-296/2021
Y ACUMULADO**

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió las demandas y, al encontrarse debidamente sustanciados los asuntos, declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por **materia**, al tratarse de dos juicios electorales mediante los cuales el partido MORENA combate la omisión del TEV de resolver un procedimiento especial sancionador relacionado con la elección ordinaria de la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

⁶ En lo sucesivo Constitución federal.

**SX-JE-296/2021
Y ACUMULADO**

de la Federación⁷; y 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

11. Aunado a que así lo determinó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al pronunciar el Acuerdo de Sala dictado en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-206/2021 y Acumulado**.

12. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁸, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

13. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁹

⁷ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.

⁹ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-296/2021
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Acumulación

14. De los escritos de demanda se advierte la conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado, toda vez que se cuestiona la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de resolver el Procedimiento Especial Sancionador **TEV-PES-401/2021**.

15. En tal sentido, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio electoral SX-JE-297/2021 al diverso SX-JE-296/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

17. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

18. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia de los juicios electorales en que se actúa.

19. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, y en las mismas se hace constar el nombre y firma de quienes promueven en representación del partido MORENA ante el Consejo General del OPLEV y ante el Consejo Municipal del mismo Organismo con sede en Veracruz, Veracruz.

**SX-JE-296/2021
Y ACUMULADO**

Además, se identifica la omisión impugnada y el Tribunal responsable de la misma, se mencionan los hechos, y se exponen los agravios pertinentes.

20. Oportunidad. Las demandas fueron promovidas de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión de resolver el procedimiento especial sancionador local, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

21. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**¹⁰, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

22. Legitimación, interés jurídico y personería. Se satisfacen estos requisitos, ya que los promoventes están legitimados para presentar los juicios electorales al ser un partido político nacional con registro local y tiene interés jurídico ya que fue la parte denunciante en la instancia local, aunado a que la resolución controvertida resultó contrario a sus intereses.

23. Con relación a la personería de Pedro Pablo Chirinos Benítez, se tiene que es su representante propietario ante el Consejo Municipal con sede en Veracruz, Veracruz, y fue quien interpuso el procedimiento especial sancionador ante la instancia local, cuya omisión de resolver se duele por parte del Tribunal Electoral local, como se advierte de las constancias que obran en los expedientes, de ahí que se coloca en la hipótesis de que son representantes legítimos de los partidos políticos quienes hayan interpuesto el medio de impugnación que motivó la sentencia controvertida.

¹⁰ Consultable en la página de este Tribunal Electoral en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.



24. De conformidad con el derecho de los partidos políticos de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en términos del artículo 23, apartado 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, igualmente tiene personería ya que es un representante legítimo, en tanto que se encuentra registrado formalmente ante el Consejo General del OPLEV como representante propietario del instituto político actor, de forma que, si bien él no promovió la queja en la instancia local, sin embargo al ser representante del partido actor ante el Consejo General, puede actuar y defender los actos que se originan en el ámbito municipal que perjudique a su representado en el ámbito de sus atribuciones.

25. Es decir, dado que el ciudadano en mención tiene la calidad de representante del partido en el estado, tiene aplicación el principio jurídico consistente en que “quien puede lo más, puede lo menos”.

26. Bajo esta premisa, si los representantes partidistas acreditados ante el órgano electoral estatal son quienes nombran, a su vez, a la representación de su partido político ante los Consejos Distritales y Municipales de la autoridad administrativa electoral local, entonces, válidamente pueden intervenir en la cadena impugnativa de aquellos actos emanados de los referidos órganos desconcentrados, debido a que actúan en nombre de un mismo ente político.¹¹

27. Con base en lo anteriormente expuesto, no le asiste razón a la autoridad responsable al referir que en el caso se actualiza la causal de improcedencia de preclusión, ya que, si bien las demandas son idénticas,

¹¹ En similares términos se han resuelto los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-240/2015, SX-JRC-356/2018, así como SX-JRC-114/2021 y acumulado; SX-JDC-1309/2021 Y SX-JRC-215/2021 ACUMULADOS.

**SX-JE-296/2021
Y ACUMULADO**

éstas fueron promovidas por representantes de MORENA acreditados en distintos Consejos electorales.

28. En esa lógica, el representante de MORENA ante la autoridad electoral municipal al ser éste quien interpuso la queja, ello le da legitimación en el proceso para impugnar en la instancia de alzada a nombre de su representado, no obstante, al ámbito territorial donde ejerza sus atribuciones, en tanto que el representante ante el Consejo General tiene esa facultad puesto que la calidad de representante del partido es en todo el estado, de ahí que se cae la causal invocada.

29. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho este requisito pues esta Sala Regional no advierte algún otro medio de impugnación establecido en la legislación electoral de Veracruz, que deba agotarse por el promovente para subsanar la referida omisión, antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

30. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios electorales en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y método de estudio

31. La **pretensión** del partido MORENA en ambas demandas es que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral responsable que emita la resolución respectiva en el medio de impugnación local TEV-PES-401/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-296/2021
Y ACUMULADO**

32. Para alcanzar su pretensión, el partido actor señala como motivo de agravio, lo siguiente:

33. El actor aduce que el Tribunal responsable ha sido omiso en resolver el procedimiento especial sancionador TEV-PES-401/2021 que promovió contra el presidente municipal de Veracruz, la candidata a la presidencia municipal del mismo municipio y del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, pese a que ha solicitado que dicte sentencia de manera pronta debido a la posible irreparabilidad del acto reclamado.

34. Señala que la dilación y la omisión de resolver atenta contra los principios de justicia pronta prevista en el artículo 17 constitucional, extendiendo de manera dolosa los plazos de resolución.

35. Ante dicha circunstancia, solicita que esta Sala Regional ordene al Tribunal responsable para que de manera inmediata dicte la resolución que en derecho corresponda en el Procedimiento Especial Sancionador antes señalado.

Determinación de esta Sala Regional

36. En concepto de esta Sala Regional, el motivo de inconformidad resulta sustancialmente **fundado**, porque en efecto el Tribunal responsable no ha emitido la resolución del medio de impugnación local, sin que existan motivos que justifiquen válidamente la dilación en la sustanciación del mismo.

37. En efecto, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de

**SX-JE-296/2021
Y ACUMULADO**

los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.¹²

38. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.¹³

39. Aunado a lo anterior, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹⁴

40. A su vez, en el artículo 17 de la Ley Fundamental, se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

41. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución Federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

42. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.

¹² De conformidad con el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal.

¹³ *Ibidem*, párrafo segundo.

¹⁴ *Ibidem*, párrafo tercero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-296/2021
Y ACUMULADO**

43. Por consiguiente, es una obligación para los tribunales sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, evitando que el órgano resolutor incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

44. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis **XXXIV/2013** y la jurisprudencia **23/2013**, de rubros: “**ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**”¹⁵ y “**RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”,¹⁶ respectivamente.

45. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral en Veracruz, el Tribunal Electoral responsable se trata de un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral, los cuales, de igual manera deberá resolver de manera pronta, completa e imparcial.¹⁷

Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el estado de Veracruz

46. El artículo 340 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que, dentro de los procesos

¹⁵ Consultable en *IUS Electoral*, disponible en la página electrónica de este tribunal.

¹⁶ Consultable en *IUS Electoral*, disponible en la página electrónica de este tribunal.

¹⁷ Artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 405 del Código electoral de la entidad.

**SX-JE-296/2021
Y ACUMULADO**

electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, instruirá el procedimiento especial sancionador.

47. Dicha Secretaría deberá **admitir** o desechar la denuncia en un **plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores a su recepción**. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; tal resolución deberá ser informada al Tribunal Electoral para su conocimiento.

48. Cuando la Secretaría Ejecutiva **admita la denuncia**, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una **audiencia de pruebas y alegatos**, que tendrá lugar dentro del **plazo de setenta y dos horas posteriores a la admisión**. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

49. El artículo 342 del referido Código, establece que la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el personal designado por la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

50. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

51. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Secretaría



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-296/2021
Y ACUMULADO**

Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano actuará como denunciante;

- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
 - III. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y
 - IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.
 - V. Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano **turnará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el expediente** completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo **al Tribunal Electoral del Estado**, así como un informe circunstanciado.¹⁸
52. Recibido el expediente, el Presidente del Tribunal lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:
- I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Electoral Veracruzano, de los requisitos previstos en dicho Código.

¹⁸ Artículo 343 del Código electoral veracruzano.

**SX-JE-296/2021
Y ACUMULADO**

- II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en ese ordenamiento, ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
 - III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales.
 - IV. Una vez que se encuentre **debidamente integrado el expediente**, el Magistrado Ponente **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno**, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador.
 - V. El Pleno en sesión pública, **resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.
53. Como se puede observar el procedimiento especial sancionador se lleva a cabo en dos fases o etapas: la de instrucción o investigación que le corresponde al Instituto y la fase de resolución que le corresponde al Tribunal local.

Caso concreto



54. En el caso, el actor se duele de la omisión del Tribunal Electoral local de resolver el procedimiento especial sancionador TEV-PES-401/2021 que promovió contra el presidente municipal de Veracruz, la candidata a la presidencia municipal del mismo municipio y del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, no obstante, que ha solicitado a que se dicte sentencia de manera pronta debido a la posible irreparabilidad del acto reclamado.

55. Alega que, al no hacerlo, extiende de manera dolosa los plazos de resolución, vulnerando con ello los principios de justicia pronta prevista en el artículo 17 constitucional.

56. De las constancias que obran en autos, por lo que toca al Tribunal Electoral de Veracruz, se advierten las siguientes actuaciones:

- Acuerdo de once de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual la entonces Presidenta del Tribunal Electoral de Veracruz, tuvo por recibido el expediente –formado con motivo del escrito de queja remitido por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mismo que ordenó formar el expediente TEV-PES-401/2021.

En ese mismo acuerdo, determinó turnar el expediente TEV-PES-401/2021 a la ponencia de la Magistrada Tania Celina Vázquez Muñoz.

- En el acuerdo de diecisiete de diciembre siguiente, la Magistrada Instructora radicó el procedimiento especial sancionador **TEV-PES-401/2021**.

**SX-JE-296/2021
Y ACUMULADO**

Asimismo, ordenó la revisión de las constancias que integran el expediente a fin de determinar si se encontraba debidamente integrado, y en su oportunidad se diera nueva cuenta.

Por otra parte, únicamente dio cuenta del escrito signado por Pedro Pablo Chirinos Benítez, representante de MORENA ante el Consejo Municipal de Veracruz, Veracruz, mediante el cual solicitó a dicho órgano que dictara sentencia del asunto en un plazo breve y urgente.

- En acuerdo de veinte de diciembre, la Magistrada Instructora, únicamente, tuvo por recibido: 1. El escrito signado por Pedro Pablo Chirinos Benítez, representante de MORENA, mediante el cual solicitó a dicho órgano dictara sentencia del asunto en un plazo breve y urgente; y 2. Oficio signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV por el que remitió constancias de notificación enviada por la Secretaria del Consejo Municipal del OPLEV.
- En acuerdo de veintinueve de diciembre, la Magistrada Instructora, acordó reservar el escrito de Pedro Pablo Chirinos Benítez, representante de MORENA, por el que aportaba al juicio pruebas supervenientes, así como el escrito del representante de MORENA ante el Consejo General del OPLEV, mediante el cual remite la relación de personas que entrarán en sustitución como representantes de MORENA ante el Consejo municipal del OPLEV, con sede en Veracruz, para que fuera el Pleno quien se pronunciara lo conducente en el momento procesal oportuno.

57. Ahora bien, el Tribunal responsable manifiesta en su informe circunstanciado que sí garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva del partido actor, ya que el tiempo transcurrido no le depara perjuicio ya que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-296/2021
Y ACUMULADO**

en el estudio de dicho procedimiento se han utilizado los preceptos legales que resultan aplicables y porque se encuentra en la revisión de las constancias, conforme a lo previsto en el artículo 345, fracciones I, II y IV del Código Electoral.

58. No obstante, en concepto de esta Sala Regional, el Tribunal responsable sí ha incurrido injustificadamente en demora en dictar la resolución de la controversia que le fue planteada por la parte actora.

59. Lo anterior, porque del análisis de los acuerdos relatados, no se advierte que, el Tribunal responsable al verificar el cumplimiento de los requisitos, haya encontrado omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, es decir, no existe ninguna constancia o acuerdo en la que se haga constar en el que el Tribunal haya ordenado o requerido al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer para subsanar las omisiones o deficiencias que en su caso haya encontrado.

60. Sino como se puede apreciar, de la recepción del expediente, las únicas actuaciones del Tribunal local son el acuerdo de recepción y turno; radicación, la de orden de revisión de las constancias que integran el expediente, y la de reservar las pruebas supervenientes allegadas al juicio, sin que del análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente se advierta alguna otra actuación tendentes a mejor proveer, que ameritara el retraso o justifique la dilación de resolver el procedimiento especial sancionador TEV-PES-401/2021.

61. De tal forma que del trece de octubre al veintisiete de diciembre – cuando el actor presentó su escrito de demanda–, ha existido inactividad durante la fase de resolución, sin que se expongan argumentos que justifiquen esa circunstancia.

**SX-JE-296/2021
Y ACUMULADO**

62. Máxime que el medio de impugnación cuya omisión se reclama lo es el procedimiento especial sancionador, respecto del cual, a diferencia de los demás medios de defensa electoral local, la normativa electoral, sí establece plazos específicos para su sustanciación y resolución.

63. Al respecto, de conformidad con el artículo 345 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que una vez que el Tribunal Electoral local reciba del Instituto Electoral el expediente, lo turnará al Magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

- I. **Radical la denuncia**, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Electoral local, de los requisitos previstos en el Código;
- II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como alguna violación a las reglas establecidas en el código, ordenará al Instituto local la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- III. De persistir la violación procesal, el Magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;
- IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-296/2021
Y ACUMULADO**

contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; y

V. El Pleno del Tribunal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

64. De acuerdo con el precepto legal citado, para efectos del procedimiento especial sancionador, de no advertirse omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su caso una vez debidamente integrado, el Instructor o Instructora debe presentar el proyecto de sentencia dentro del plazo de cuarenta y ocho horas (dos días); y el Pleno del Tribunal en veinticuatro horas resolverlo.

65. Es decir, sumando las cuarenta y ocho horas más las veinticuatro horas, da un total de tres días, el cual es el plazo que tiene el Tribunal para resolver los asuntos que se instauren a través de los procedimientos especiales sancionadores.

66. Así las cosas, si bien al recibir el expediente ha emitido acuerdos, éstos no encuentran asidero jurídico, en tanto que no corresponden a algún requerimiento derivado de deficiencias u omisiones en la integración del expediente.

Conclusión

67. Como resultado de todo el estudio precedente, esta Sala Regional considera que el Tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta. De ahí que resulte **fundado** el agravio del partido actor.

**SX-JE-296/2021
Y ACUMULADO**

QUINTO. Efectos de la sentencia

68. Al resultar **fundado** el planteamiento del partido actor, esta Sala Regional, determina que lo procedente es:

- I. Ordenar** al Tribunal Electoral responsable que, resuelva el procedimiento especial sancionador local TEV-PES/401/2021 en términos del artículo 345 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, así como que notifique al partido promovente.
- II. Ordenar** al Tribunal Electoral local que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita su resolución y notifique al partido actor, informe a esta Sala Regional de su actuación, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
- III. Se conmina** a los Magistrados del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.
- IV. En atención** a lo anterior, **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dictado de la presente sentencia, en atención a lo ordenado en el Acuerdo Plenario dictado en el expediente SUP-JRC-206/2021 y Acumulado.

69. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-296/2021
Y ACUMULADO**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral SX-JE-297/2021 al SX-JE-296/2021, por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio relativo a la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz, de dictar sentencia en el medio de impugnación local planteado por el partido actor.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral local que cumpla con los efectos señalados en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria.

CUARTO. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dictado de la presente sentencia, en atención a lo ordenado en el Acuerdo Plenario dictado en el expediente SUP-JRC-206/2021 y Acumulado.

NOTIFÍQUESE, personalmente a quienes promueven en representación del partido MORENA ante el Consejo General del OPLEV y ante el Consejo Municipal del mismo Organismo con sede en Veracruz, Veracruz, por conducto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica** acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la referida Sala Superior, esta última en atención al Acuerdo Plenario dictado en el expediente SUP-JRC-206/2021 y Acumulado; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los

SX-JE-296/2021
Y ACUMULADO

numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.